

**JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-41/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE¹

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ Y CARLOS ALFREDO DE LOS
COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, NAYDA NAVARRETE
GARCÍA Y LUCERO MEJIA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **dieciséis** de febrero de
dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía
promovido *vía per saltum* por **ELIMINADO**, a fin de impugnar el acuerdo
de veintisiete de enero del año en curso, emitido por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** en el expediente
ELIMINADO en el que, entre otras cuestiones, dictó medidas cautelares
contra la parte actora consistentes en vincular a la Comisión Nacional
de Elecciones para considerar la no aprobación de su registro al
proceso de selección del citado partido político para candidaturas al
Senado de la República por el principio de mayoría relativa; y separarla
de forma provisional de su encargo y funciones como **ELIMINADO**; y,

¹ En adelante respecto de cada dato susceptible de protegerse se precisará como
“*ELIMINADO*”.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. La parte actora argumenta que, durante el mes de noviembre de la indicada anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria respectiva para el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República en las Entidades federativas para el proceso electoral federal 2023-2024, precisando que, de conformidad con lo establecido en la Base primera de la indicada convocatoria realizó su registro como aspirante a Senadora por el principio de mayoría relativa por el Estado de **ELIMINADO**.

3. Verificación del padrón de personas afiliadas. Refiere la parte actora, que el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, realizó una consulta en el Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la página del Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar si su nombre aún aparecía en el padrón de personas afiliadas a MORENA, advirtiéndole que su nombre ya no aparecía en el indicado padrón, es decir, antes de la declaratoria de procedencia de la adopción de medidas cautelares.

4. Queja y solicitud de medidas cautelares. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, un ciudadano se presentó ante la sede nacional de MORENA, un escrito de queja en contra de la ahora actora, en su calidad de aspirante a la Senaduría en el Estado de **ELIMINADO** por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de ese instituto político, así como por la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia las demás personas afiliadas o

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

militantes del mismo partido; solicitando además medidas cautelares, para salvaguardar el adecuado funcionamiento del mencionado partido.

5. Resolución partidista sobre medidas cautelares (acto impugnado). El veintisiete de enero siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó: *i*) La procedencia de las medidas cautelares para efecto de considerar la no aprobación del registro del perfil de la aquí parte actora; *ii*) Ordenó a la enjuiciante que se abstuviera a realizar conductas, declaraciones y/o expresiones contrarias a la normatividad partidista; y, *iii*) Separar, de manera provisional, a la actora, de su cargo **ELIMINADO**.

6. Recurso de revisión intrapartidista. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso de manera electrónica recurso de revisión a efecto de controvertir el acuerdo de medidas cautelares precisado en el numeral 5 (cinco) que antecede. El cual, quedó registrado con la clave de expediente alfanumérica **ELIMINADO**, del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora también presentó vía *per saltum* escrito de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución partidista precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **ELIMINADO** del índice de esa superioridad.

Así, mediante Acuerdo Plenario de nueve de febrero del año en curso, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Toluca era la competente para conocer del indicado juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno a Ponencia. Con motivo de lo anterior, el catorce de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de

impugnación en que se actúa; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para el trámite de Ley.

3. Radicación, recepción de documentación y admisión.

Mediante proveído de quince de febrero, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; *iii)* reservar lo relativo a la solicitud de medidas cautelares elevada a esta autoridad jurisdiccional, y *iv)* la protección de datos personales.

4. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo Plenario de dieciséis de febrero del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, para efecto de que las cuestiones vinculadas con la aducida desafiliación de la parte actora al partido político se conociesen por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en tanto que la impugnación del acuerdo de medidas cautelares sería analizada en esta instancia jurisdiccional federal; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona aspirante a la candidatura del Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa del Estado de **ELIMINADO**; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, párrafo primero, fracción IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 19, párrafo 1, incisos a) y e), 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracciones I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de plenario emitido en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en el que razonó que, en el caso este órgano jurisdiccional regional federal es competente, y lo resuelto en el propio acuerdo de escisión dictado en este expediente.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de una diversa causa de improcedencia, en concepto de esta Sala Regional debe desecharse la demanda que originó el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica, que genera la falta de definitividad del acto impugnado.

Conforme con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva en cita, procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en el ordenamiento legal de referencia.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de mérito, prevé que procederá la declaración de improcedencia cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

El objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francisco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro⁵”*.

De esa manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del Derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces subyace una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica, a partir de que quedó resuelto el medio impugnativo presentado en contra de acto primigeniamente impugnado y tal resolución a su vez es controvertida, lo que genera la falta de definitividad de la materia de impugnación, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

- **Caso concreto**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Político MORENA en la resolución recaída al expediente **ELIMINADO**, de veintisiete de enero pasado dictó una serie de medidas cautelares en contra de la actora, a partir de la denuncia de la que fue objeto ante la instancia partidista por un militante.

Las medidas cautelares consistieron en lo siguiente:

1. Se **vinculó** a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que en el marco de la convocatoria del proceso de selección de la candidatura al Senado de la República considerase la “*no aprobación*” del registro de la parte actora, puesto que bajo la apariencia del buen derecho realizó conductas que contravienen los principios de MORENA.

2. Se **ordenó** a la parte actora que se abstuviera de realizar declaraciones o expresiones que resulten contrarios a los objetivos, filosofía y principios del partido.
3. Se **separó** de forma provisional de su encargo y funciones a la parte actora como **ELIMINADO**.

Ante tal circunstancia, la parte enjuiciante combatió las citadas medidas cautelares ante el propio partido político y ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral en *per saltum*, aspectos en lo que se tiene que precisar que:

a) **Respecto a la instancia partidista**, la actora adujo los motivos de inconformidad que consideró pertinentes en relación a las medidas cautelares por escrito presentado el treinta de enero siguiente.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el uno de febrero de dos mil veinticuatro, estimó que la queja presentada por la actora devenía **improcedente**, toda vez que no se había presentado de forma oportuna, es decir, el recurso de revisión según el artículo 113, de los Estatutos partidistas debía interponerse dentro de las 72 (setenta y dos horas siguientes) a la notificación del acuerdo en el que se dicten las medidas cautelares que se busquen combatir.

Esto es, si a juicio del órgano partidista responsable, el recurso debió interponerse a partir del sábado veintisiete de enero a las 16:42 (dieciséis horas, cuarenta y dos minutos) al treinta de enero a las 16:42 (dieciséis horas, cuarenta y dos minutos) y si en la especie, se presentó vía correo electrónico el treinta de enero a las 22:58 (veintidós horas, cincuenta y ocho minutos), fue inconcuso, para el órgano partidista responsable, que se presentó fuera del plazo previsto por la norma partidista; de ahí que resolvió lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión hecho valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

(...)"

Tal determinación del órgano partidista también fue recurrida por la parte actora ante la Sala Superior del Tribunal Electoral el siguiente cinco de febrero de dos mil veinticuatro, en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, tal como se advierte de los estrados electrónicos de esa autoridad federal y cuya resolución está pendiente de dictarse, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) En cuanto al *per saltum* intentado por la actora ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el diverso **ELIMINADO**, la máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que Sala Toluca es competente para resolver lo que en Derecho proceda en relación a las pretensiones deducidas en juicio, por lo que reencausó la demanda a este órgano jurisdiccional regional, que aquí se resuelve, previa determinación de la escisión acordada en actuación plenaria.

- **Tesis de Sala**

La demanda del presente juicio debe **desecharse**, atento que se actualiza una causal de improcedencia consistente en actualizarse un cambio de situación jurídica que ocasiona la falta de definitividad del acto controvertido, toda vez que **el órgano partidista se pronunció sobre la impugnación interna interpuesta por la parte actora y esa determinación a su vez está controvertida por la parte accionante mediante diverso juicio de la ciudadanía, actualizándose un cambio de situación jurídica.**

- **Justificación**

Lo anterior es así, ya que mediante auto de quince de febrero de dos mil veinticuatro, como una medida para mejor proveer, la Magistrada Instructora ordenó al Secretario de Estudio y Cuenta que efectuara el **descargo y la certificación del documento contenido en la dirección electrónica** que señala la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en su informe circunstanciado, respecto de la **resolución del recurso de revisión partidista** que la parte actora interpuso al interior del instituto político para controvertir el acuerdo de medidas cautelares.

En ese tenor, de la revisión efectuada se aprecia que, la resolución intrapartidista **ELIMINADO** se dictó y resolvió conforme a los razonamientos ahí expuestos, la cual obra en la página de internet del partido político MORENA y tal determinación ha sido impugnada por la propia parte inconforme en el diverso juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, el cual está pendiente de resolución, y es causa suficiente para que este Tribunal Federal considere que la situación jurídica impugnada por la parte actora cambió; por ende, la materia del juicio intentado aún no es definitiva.

Máxime que en la demanda federal para combatir vía *per saltum* ante la Sala Superior de este Tribunal, la resolución partidista que confirmó el dictado de medidas cautelares, la parte actora presentó el cinco de febrero de este año, copia simple copia de tal resolución, tal y como obra en el expediente del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.

Ello al considerarse un hecho notorio en términos de la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos*

o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento⁶.

Finalmente, no escapa a la intelección de este Tribunal Electoral que la parte actora en su ocursión de demanda, solicita que en tanto se resuelva el juicio de la ciudadanía, se ordene al Partido que en la consulta que se realice para designación de la candidatura al Senado de la República por el Estado de Colima sea considerada como aspirante.

El planteamiento es **ineficaz**.

Esto es así, porque este Tribunal revisor estima que no ha **lugar a acordar favorablemente su petición, puesto que de facto está solicitando una suspensión del acto**, consistente en continuar en el proceso como aspirante al Senado de la República, circunstancia que no opera en materia electoral, de conformidad con la Base VI, del artículo 41, constitucional **se dispone que en materia electoral la promoción de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución controvertida**.

De los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que la voluntad del Poder Reformador de la Constitución y del legislador ordinario consistió en determinar, expresamente, que en la materia procesal electoral no procede la interrupción o suspensión del acto.

⁶ Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

Debido a lo anterior, la solicitud de que plantea la parte actora, en relación con los efectos ordenados en la sentencia impugnada, no tiene sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral, aunado a que el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la resolución local es materia de un análisis de fondo. De ahí que esta Sala Regional Toluca estime que no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado⁷.

- Decisión

En mérito de lo expuesto en esta resolución, al haberse actualizado una causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, atento a la cadena impugnativa que subsiste en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a Derecho es **DESECHAR** la demanda de la parte actora.

CUARTO. Protección de datos personales. Teniendo en consideración que a pesar de que, en el escrito de demanda la parte actora no manifiesta la protección de sus datos personales; empero, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de radicación, así como de la lectura del escrito de ésta se desprenden manifestaciones en las que indica que con motivo del proceso de selección interna, del equipo político del cual es parte, han sido excluidos y discriminados del partido político MORENA a nivel local y nacional, en que han sufrido distintas formas de violencia política, se estima justificado **ordenar la protección de datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, la supresión respectiva**, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la circular **TEPJF-SRT-1/2024**.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en la presente controversia.

⁷ Similares consideraciones siguió esta Sala Regional en el diverso **ST-JDC-31/2023**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda promovida por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de este fallo.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Superior, en cumplimiento a su determinación de competencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora y a Sala Superior de este Tribunal, a la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos de MORENA; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.